

**CONTESTACIÓN RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS- EXP.76147-33-33-003-2021-00289,
DTE. LÍDER FABIÁN RENDÓN OROZCO- RD.**

Apoyo Legal 04 - Cali <galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 13:11

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: akarmona.abogado <akarmona.abogado@gmail.com>;Oscar Fernando Lopez Gutierrez <oscarf.lopez@fiscalia.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

APODERADOS.

Cordial saludo.

Me permito radicar CONTESTACIÓN RAMA DESAJ, PODER Y ANEXOS- EXP.76147-33-33-003-2021-00289,
DTE. LÍDER FABIÁN RENDÓN OROZCO.

Van 3 anexos.

Att,

NANCY MAGALI MORENO C.

Abogada RAMA-DESAJ.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

Radicación de Expediente: 76147-33-33-003-2021-00289-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: LÍDER FABIÁN RENDÓN OROZCO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 34.569.793 exp. En Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL = DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL en el proceso citado en la referencia, según poder que me fuera conferido, el cual me permito allegar al Despacho con sus respectivos anexos, otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, quien actúa conforme a lo dispuesto en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, nombrada mediante Resolución No. 13092 del 18 de agosto de 2021 y posesionada mediante acta del 9 de septiembre de 2021; encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

En relación con los hechos narrados, me permito manifestarle al honorable despacho que ninguno de ellos me consta, por lo que me atengo a la literalidad de los documentos emanados de la jurisdicción ordinaria relativas a la investigación y en general al proceso penal adelantado en contra del demandante LÍDER FABIÁN RENDÓN OROZCO.

En lo atinente a las apreciaciones subjetivas y afirmaciones personales que como hechos enuncia de la parte actora, me opongo, deberán ser demostrados, y/o debatidos en el curso de este proceso.

Se advierte que los juicios de reproche en el escrito de demanda, van dirigidos de manera concreta a la codemandada y no a la entidad que represento, respecto de la cual no se advierte prueba en contra y que permitan el reconocimiento de las sumas dinerarias reclamadas.

En relación con los hechos cuya prueba se pretenda hacer valer en contra de mi representada y en el recaudo de la misma no haya intervenido, desde ya solicitó sea desestimada por el juzgador, por considerar que es una prueba ilícita al vulnerar Derechos Fundamentales en contra de la RAMA DESAJ contra quien se pretenden aducir, esto es Debido Proceso y Derecho de Defensa.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto en el proceso penal sobre el cual se soportan las pretensiones indemnizatorias, no hubo privación injusta de la libertad, no obra prueba de ello, no se cumple con el requisito de la atribución del daño en cabeza de mi representada, no hay prueba de la existencia de daño ANTIJURÍDICO y desde ya manifiesto que surgen de manera palmaria eximentes en el evento de que se considere algún tipo de responsabilidad en relación con la Nación –



Rama Judicial- DESAJ (Sin que ello signifique aceptación alguna).

Los perjuicios materiales no se encuentran acreditados.

Fundada en lo anterior, respetuosamente solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 187 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas, aunque no sean alegadas o cualquier eximente de responsabilidad.

RAZONES DE DEFENSA.

Conforme a la prueba obrante en el expediente, es preciso señalar que la versión inicial esta soportada en la versión del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, donde se advierte lo siguiente:

Para abordar el tema del título de imputación de privación injusta de la libertad, tenemos que empezar por citar el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que la consagra:

*“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Negrillas fuera del texto).*

La H, Corte Constitucional, revisó el artículo anterior en la sentencia C-037 de 1996, donde señaló previa comparación obligada con artículo 90 constitucional lo siguiente:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Teniendo en cuenta la anterior interpretación, se surtieron diversas posiciones sobre la responsabilidad que le asiste al Estado, por hechos en los que una persona resultara absuelta o en cualquiera de las modalidades de terminación de un proceso penal se le eximiera de responsabilidad, y que hubiere sido privado de la libertad.

No obstante, las diversas posiciones que fueron desarrolladas, consideramos la pertinencia de que, en el presente asunto, se tenga en cuenta lo siguiente:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil - análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura



del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Teniendo en cuenta los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018): y del H. Consejo de Estado (Sentencia del 15 de Agosto de 2018 - Expediente N° 46.947). que UNIFICÓ la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad, tenemos que no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede, en cada caso concreto, considerar válidamente que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Se señala que, a la fecha, no se ha demostrado la antijuridicidad de las actuaciones de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DESAJ, por lo que desprovisto de antijuridicidad, impide la declaratoria de responsabilidad bajo los lineamientos del artículo 90 Constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.

1). LEGALIDAD DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA. Atendiendo al sujeto pasivo de la conducta penal y a la primacía del régimen de PROTECCIÓN AL MENOR MÁXIME CUANDO era necesaria y legal la imposición. El Marco Constitucional y Supra legal obliga al juez de garantías a imponer la medida de seguridad sustentada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, privilegiando los derechos fundamentales de los menores sobre los de cualquier otra persona.

La H. Corte Constitucional, sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló:

“Los motivos fundados, corresponden a los que razonablemente permiten inferir que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor al sujeto cuya captura se pretende, motivos que habrán de soportarse en los medios cognoscitivos previstos en el artículo 221 del Código de Procedimiento Penal según el cual, “los motivos fundados (...) deberán ser respaldados, al menos, en informe de policía judicial, declaración jurada de testigo o informante, o en elementos materiales probatorios y evidencia física que establezcan con verosimilitud la vinculación del [sujeto] investigado”; o en palabras de la Corte Constitucional, se trata de informes o versiones que ofrezcan credibilidad, o de circunstancias motivadas que permitan a la autoridad inferir, prudente y razonadamente, que la ocurrencia del delito investigado tiene como probable autor o participe al sujeto objeto de la medida”

Dada la gravedad de los delitos (ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS) y los indicios denuncia y procedimientos adelantados por EL MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; el juez de control de garantías sustentó en debida forma la imposición de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General.

2). No se presenta privación injusta de la libertad, toda vez que la imposición de la medida se ajustó sustantiva y procedimentalmente a criterios de proporcionalidad y necesidad; al momento de la legalización de la captura se contaban con los indicios suficientes de estar comprometido el demandante y hoy directo afectado, en los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.

3). EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD: Se encuentran demostradas en el presente proceso contencioso administrativo, las Causales Eximentes de Responsabilidad CULPA



GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, máxime conociendo los recientes fallos de la H. Corte Constitucional (Sentencia SU-072 del 5 de Julio de 2018); y del H. Consejo de Estado ((Sección Tercera, providencia del 15 de agosto de 2018, Radicación No. 6600-23-31-000-2010-00235-01(46.947), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera), que **UNIFICÓ la jurisprudencia en los casos de privación de la libertad.**

SUSTENTO FÁCTICO Y NORMATIVO DE LA CONTESTACIÓN

En este caso, la absolución en razón de privación de la libertad por ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, atendiendo al tipo penal y sujeto pasivo de la conducta *-niño y/o adolescente-*, la actuación de la Rama Judicial encuentra causal de exoneración de responsabilidad, por aplicación de mandato legal y constitucional, por tres principales razones:

a). LEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD Y ACTUACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS CONFORME A DERECHO. – COMPROBADA LA PRESENCIA DE INDICIOS, CUALQUIER ACTUACIÓN EN CONTARIO IMPLICARÍA ACTUAR POR FUERA DE SUS COMPETENCIAS. En esencia, porque el Código de Procedimiento Penal actualmente vigente les prohíbe a los jueces de conocimiento hacerlo. El artículo 361 la Ley 906 de 2004 es perentorio en ese punto:

“en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio”.

b). EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN AL MENOR OBLIGA AL OPERADOR JUDICIAL – JUEZ DE GARANTÍAS, A BRINDAR PROTECCIÓN PRIORITARIA Y PREVALENTE AL MENOR.

c). LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES LEGÍTIMA, DESVIRTUANDO ASÍ EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN BUSCADO CON EL MEDIO DE CONTROL – PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Por cuanto una vez presentada la solicitud por parte de la fiscalía, el régimen de protección al menor prohíbe no solo el otorgamiento de cualquiera de los subrogados penales, sino que además privilegia los derechos del menor sobre los de las demás partes aun los de carácter fundamental, concluyendo como obligatoria la imposición de la medida de aseguramiento (**constituye herramienta de protección al menor**) y **ello es así que la medida que dispuso la libertad del hoy demandante, fue revocada ante la gravedad que revestían los indicios y hechos primarios.**

En esta oportunidad me permito precisar los siguientes Puntos:

- No existe de nexo de causalidad entre la actuación de la Rama Judicial y el Daño reclamado por el demandante y directo afectado.
- Hay falta de legitimación por pasiva de la Rama Judicial
- No hay demostración de perjuicios o debida acreditación de perjuicios.
- Causal de exoneración del régimen de imputación, en razón del tipo penal investigado y obligatoriedad de la imposición de la medida de aseguramiento por parte de la Rama Judicial.
- Intervención de un tercero quien formuló el denuncia.

OBLIGATORIEDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL- DESAJ.

En cumplimiento de disposición legal, mandato constitucional y en desarrollo de tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos debidamente ratificados, fue promulgada y sancionada la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia.



Este régimen de protección al menor es preciso y claro en señalar tres atributos que desarrollan su naturaleza PREVALENTE y EXCLUYENTE cuando se trate de acto administrativa o cualquiera de las etapas desarrolladas en actividad judicial en que intervengan derechos de niños y/o adolescentes.

- **Prevalencia Normativa y Fuente Primordial de interpretación y Aplicación.** En donde adicional a su coercitividad se tiene que las disposiciones relativas al régimen del menor resultan de carácter preferente aun cuando entren en contradicción con otras normas sin importar su naturaleza.

- **Prevalencia de los derechos de niños(as) y adolescentes sobre cualquier otra persona o derechos.** Significa esto que cualquier norma sustantiva o procedimental que plasme derechos aun fundamentales cede ante aquellas que desarrollen principios plasmados a favor de la infancia y la adolescencia.

- **Obligatoriedad Absoluta de la imposición de Medida de Aseguramiento:** La imperativa aplicación del régimen de protección al menor, conmina a funcionario judicial no solo a imponer la medida de aseguramiento sino a negar cualquiera de los subrogados penales que reemplaza la detención preventiva intramuros.

- **ARTÍCULO 5o. NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.** Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados **se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.**

- **ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

- La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

- **ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

- En Caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior ¹

Lo anterior se traduce en que, para estos casos, la Fiscalía amplía su grado de responsabilidad en el debido soporte de viabilidad, justificación, y necesidad de solicitud de imposición de la medida de aseguramiento, para ser presentado al Juez de control de garantías.

En consecuencia a diferencia de otras conductas punibles, cuando se trata de delitos contra un menor y en la etapa procesal correspondiente, al momento de imponer o sustituir la medida de aseguramiento intramuros, la facultad discrecional del Juez de garantías es significativamente reducida, -aplicación obligatoria de la medida de

¹ LEY 1098 DE 2006; Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006; CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.



aseguramiento-limitándose solo a la verificación formal, situación contraria a la fiscalía a quien corresponde el presentar en debida forma la solicitud ante la rema judicial.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CUANDO LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES SON VÍCTIMAS DE DELITOS.

ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

11. Se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones.

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. **No** procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. **No** procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. **No** procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD.

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento.

Carrera 10 Nro. 12 – 15 Piso 17 Torre B conmutador 8986868 www.ramajudicial.gov.co





En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, más nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.

Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas, la actuación de la Nación - Rama Judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Todo lo anterior da cuenta de que la imposición de la medida primaria cautelar fue ajustada a los Principios y normativas vigentes que hacían necesaria, teniendo en cuenta la naturaleza del delito investigado.

Se señala que el proceso penal tuvo su génesis por DENUNCIO que fuera formulado por el padre de la menor, aunado a las afirmaciones realizadas la hermana de la menor.

EN RELACIÓN CON LA CAPTURA EN FLAGRANCIA:

El artículo 32 de nuestro ordenamiento superior prescribe:

“El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador”

Igualmente deberá tenerse en cuenta lo atinente a la captura en flagrancia y el procedimiento de captura en flagrancia, donde la Ley 906 de 2004, estipuló:



“Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

Artículo 302. Procedimiento en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia. Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de abril de 2018, lineó:

“Así las cosas, la captura en flagrancia y las medidas de aseguramiento corresponden a restricciones de la libertad con alcances y finalidades propias, razón por la cual, al primer evento -captura en flagrancia-, por no ser el resultado de una decisión jurisdiccional, a través de la cual se impone una medida preventiva, no le resultan aplicables los criterios jurisprudenciales predicables en relación con el segundo, sino que se rige por el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, y 32 de la Constitución Política, toda persona es libre y nadie puede ser reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Art. 32, el cual refiere:

ARTICULO 32. El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona.

La jurisprudencia constitucional respecto de la flagrancia ha señalado:

“En términos generales, el concepto de flagrancia se refiere a aquellas situaciones en donde una persona es sorprendida y capturada en el momento de cometer un hecho punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible. Este moderno concepto de flagrancia funde entonces los fenómenos de flagrancia en sentido estricto y cuasi flagrancia. Así, a la captura en el momento de cometer el delito se suma la posibilidad de que la persona sea sorprendida y aprehendida con objetos, instrumentos o huellas que hagan aparecer fundadamente no sólo la autoría sino la participación (en cualquiera de sus formas) en la comisión del punible.”.

Por lo que la perspectiva para juzgar casos como el que hoy nos ocupan, debe ser bajo un análisis diferente y **de exoneración para la Entidad Estatal.**

FINALMENTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO LOGRÓ PROBAR LA TEORÍA DEL CASO PLANTEADA, DICHAS FALENCIAS DEL ENTE INSTRUCTOR QUE NO PUEDEN SER CARGADAS A LA RAMA JUDICIAL.

La Ley 906 de 2004 sistema penal acusatorio, impuso a la Fiscalía como ente instructor la obligación de ejercer la acción penal art. 66, 104 CPP, realizando la investigación de los hechos y si es del caso acusar a los presuntos infractores. Siendo así, en el presente asunto el actor fue llevado a juicio por los delitos que la fiscalía le imputo y fue el Juez Especializado quien al no encontrar pruebas suficientes emite fallo absolutorio, la falencia del ente instructor no puede ser cargada a la Nación – Rama Judicial cuando las actuaciones del Juez de



Control de Garantías y del Juez de conocimiento fueron conforme a derecho y quienes absolvieron al hoy demandante y directo afectado.

PRUEBAS

Sírvase su señoría, decretar las que considere conducentes, pertinentes y útiles para el presente proceso.

1. Se permita el interrogatorio a la parte, señor LÍDER FABIAN RENDÓN OROZCO, a quien respetuosamente solicito sea citado por intermedio de su apoderado judicial en este proceso.
2. Se permita el interrogatorio a los citados por la parte actora, como quiera que la prueba hace parte del proceso.
3. En lo atinente a la prueba documental que pretenda hacerse valer en contra de mi representada, sin que hubiere participado en su recaudo, desde ya solicito sea negada por ser una prueba ilícita al vulnerar Derechos Fundamentales en contra de la RAMA DESAJ contra quien se pretenden aducir, esto es Debido Proceso y Derecho de Defensa.

NO DEBEN SER TENIDAS EN CUENTA PARA ACREDITAR LOS SUPUESTOS DE HECHO de la petición indemnizatoria de la parte actora, **por cuanto su falta de ratificación al interior de este proceso y su recaudo sin presencia de la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DESAJ,** les priva de cualquier valor demostrativo.

4. En relación con la prueba al Observatorio Laboral y Ocupacional SENA, respetuosamente solicito sea negada por cuanto dicha información se encuentra en la página WEB de la entidad.

EXCEPCIONES

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,** en relación con mi representada, se precisa que el reproche del extremo activo en relación con mi representada se centra en la imposición de la medida privativa de la libertad y es claro que, en virtud de la ley el Juez de Control de Garantías está obligado a la imposición de la misma por la naturaleza del delito investigado, tal y como se enunció en líneas que anteceden, las cuales se reiteran:

Art. 199 de la ley de Infancia y Adolescencia:

*Numeral 2. **No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.***

Entre los otros precisados.

Es así que de hacer caso omiso el juzgador penal de las normativas en cita incurriría en el tipo penal de Prevaricato, entre otras sanciones.

Ello no solo da cuenta de la inexistencia de antijuridicidad de la conducta desplegada por el funcionario de la DESAJ, sino de la Razón de Fondo en cuanto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL en relación con mi representada.

Ha señalado el H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23-26-000-1999- 00802-01



(28204):

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”

Tal y como reiteradas veces se ha enunciado, como la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, para este caso en concreto, el demandante y los entes Estatales a quienes pretende endilgar responsabilidad.

2. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** El demandante directo y principal, incurrió en conductas que agravaron su condición ante las autoridades y dieron lugar a la investigación penal adelantada en su contra, dentro de la cual se surtió la privación de la libertad. Fue el hoy demandante quien provoca su captura, pues actuó de manera descuidada, negligente e imprudente.

Por lo tanto, al momento de restringírsele la libertad al aquí demandante, se contaban con indicios racionales que le indicaban que podía estar incurso en los delitos investigados, pues fue su propio proceder que dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra y así lo señaló el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN, A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00998-02(48070) Actor: JOSÉ ELÍAS FLORIDO SOTO Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO:

RESPONSABILIDAD / ACTUACIÓN DEL SINDICADO COMO CAUSA DIRECTA Y DETERMINANTE DEL DAÑO [S]i bien la exoneración de responsabilidad penal del señor José Elías Florido Soto llevaría a entender que, en principio, se estaría frente a uno de los eventos en que resultaría aplicable el título de imputación de responsabilidad objetiva y que, por ende, el Estado tuviera que indemnizar los perjuicios que le fueron causados por razón de la medida de detención preventiva que lo privó de su libertad, lo cierto es que la Sala encuentra configurada la causal exigente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, toda vez que fue la conducta absolutamente reprochable desplegada por el ahora demandante, la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y por la cual se le privó de su derecho a la libertad. (...) si bien el Juzgado Segundo Penal de Chiquinquirá absolvió al procesado y la Sala Penal del Tribunal del Distrito de Tunja confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, **ello no implica que el procesado no estuviera obligado a soportar las consecuencias de una medida restrictiva de su libertad en razón de su propia**



conducta. (...) aunque el señor José Elías Florido Soto fue objeto de una medida restrictiva de su libertad dentro del proceso penal que se adelantó en su contra por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, dicha decisión no implicó la configuración de un daño antijurídico, dado que su actuación reprochable fue la causa directa y determinante para que fuera privado de su libertad. (...) el señor Florido Soto actuó sin atender, proteger y preservar la libertad sexual y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la niña (...) tuvo consciencia de quebrantar una obligación de protección de la menor, esto es, su conducta es dolosa desde el punto de vista civil, puesto que incurrió en un comportamiento totalmente opuesto al estricto cumplimiento de sus obligaciones como lo hiciera un buen padre de familia.

Así pues, el presente asunto tiene similares supuestos de hecho a la providencia que se transcribe y si bien no es una sentencia de unificación, ofrece claridad frente al eximente de responsabilidad que se invoca por la actuación unilateral desplegada por quien hoy pretende indemnizaciones a cargo del Estado Colombiano.

3. **EXCEPCIÓN AL RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN OBJETIVA**, de conformidad con lo señalado en sentencia proferida el 10 de agosto de 2015, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa Radicación 54001233100020000183401(30134) Sección Tercera del Consejo de Estado. Según la cual cuando la absolución se genera por falencias y/o deficiencias en la etapa instructiva o por cualquier causal distinta a las señaladas en el artículo 414 del decreto 2700 del 91 o la sentencia in dubio pro reo, debe operar el régimen subjetivo de responsabilidad el cual traslada al demandante la carga de la prueba de la falla del servicio.
4. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS O INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES**: Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la Administración, no existió en ningún momento daño antijurídico alguno que pueda imputársele a la Entidad que represento, y por ende no hay lugar a resarcimiento de perjuicios, por lo que dichas pretensiones deben desestimarse en relación con mi representada. No se ha arrimado al expediente la prueba de los perjuicios reclamados, entre ellos, los honorarios que ni siquiera están claramente determinados y ello es así que la parte actora no señala con exactitud el valor que por este concepto se pretende; es preciso tener en cuenta que no se encuentran acreditados los honorarios tal y como lo ha lineado el H. Consejo de Estado en pronunciamientos recientes, asunto que retomaré en una etapa procesal posterior.
5. **LA INNOMINADA O GENÉRICA** Solicito comedidamente, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso, de conformidad con el Artículo 187 inciso 2º. del CPACA, aunque no se haya alegado.

PETICIÓN

Respetuosamente solicita:

1. Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se exonere a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DESAJ, de la responsabilidad administrativa y patrimonial que se le pretende endilgar, subsidiariamente, se declare la prosperidad de las excepciones propuestas o de los eximentes de responsabilidad.
2. Se condene en costas a la parte actora.

ANEXOS

1. Poder que me fuera otorgado por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA, con sus respectivos anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Cali – Valle del Cauca

NOTIFICACIONES

Correo de notificaciones judiciales **dsaiclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Atentamente,

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS

C.C. No. 34.569.793

T.P. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cel. 3164900473.

Mi correo institucional: galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

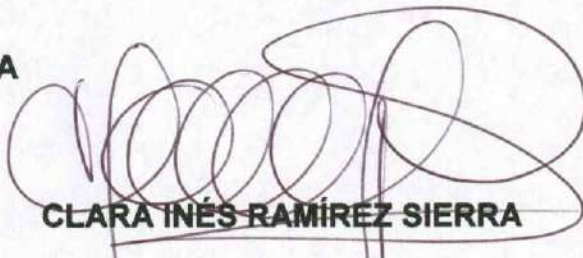


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 9 días del mes de septiembre de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, la doctora **CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.962.322, con el fin de tomar posesión del cargo de libre nombramiento y remoción de Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, en la cual fue nombrada mediante Resolución No.1392 del 18 de agosto de 2021.

Prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADA


CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

EL DIRECTOR EJECUTIVO


JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
31,962.322

APELLIDOS
RAMIREZ SIERRA

NOMBRES
CLARA INES

SIGNA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
28-ENE-1967

CALI

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

B-

ESTATURA

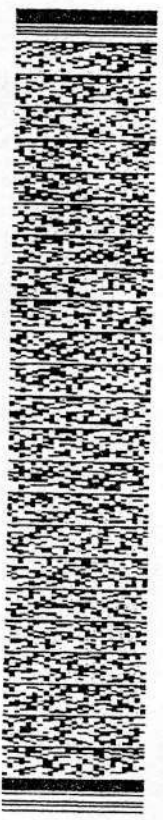
G.S. RH

SEXO
F

30-AGO-1985 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMABENRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70144942-F-0031962322-20060105

0007306005H 01 192117564



RESOLUCIÓN No. 1392 18 AGO. 2021

Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de
libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el
artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 21-11752 del 1º de marzo de 2021, dispuso continuar con el proceso de conformación de las ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Pasto y Valledupar, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 04 de 2021, mediante la cual se integran las ternas para proveer los cargos de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Barranquilla y Cali.

Que el numeral 5º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, señala que es función del Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombrar a los Directores Seccionales, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que el artículo 130 de la referida Ley, establece que el cargo de Director Seccional es de libre nombramiento y remoción.

Que revisadas las ternas contenidas en el Acuerdo PCSJA21-11820 de agosto 4 de 2021, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar, de la terna enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial de Cali a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 31.962.322.

Hoja No. 2 de la Resolución No. 1392 de fecha 18 AGO. 2021 Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 AGO. 2021

Firmado Por:

José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo
Despacho Dirección
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff158dd5c21f73b69e581276d7fc2d5cd3309050c02a26594e570d52d4d3f7b
Documento generado en 18/08/2021 07:03:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESAJCLO22-906
Santiago de Cali, 4° de abril de 2022.

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER
Radicación: 76147-33-33-003-2021-00289-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: LÍDER FABIÁN RENDÓN OROZCO Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ CALI.

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución No. 1392 del 18 de agosto de 2021, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Posesionada mediante Acta de fecha 9 de septiembre de 2021; de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996 artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **NANCY MAGALI MORENO CABEZAS**, Abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 34.569.793 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto. La dirección de correo electrónico de la apoderada es galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Finalmente se recuerda, que la **ÚNICA** dirección electrónica para efectos de notificaciones oficiales a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali (Valle del Cauca), es dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería a la apoderada,

Att,

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA.
C.C. No. 31.962.322 de Cali.
Directora Ejecutiva Seccional Cali-Valle.

Acepto:

NANCY MAGALI MORENO CABEZAS.
C.C. No. 34.569.793
T.P. No. 213.094 del C.S. de la J.

